

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00107-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YENI LUZ IBAÑEZ MANRIQUE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ASUNTO: RECHAZA IMPUGNACION POR EXTEMPORANEA

1. Mediante fallo de tutela del 14 de mayo de 2.021, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al derecho de petición presentada por la señora Yeni Luz Ibáñez Manrique ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La providencia fue notificada el 14 de mayo de 2.021.

2. Con escrito presentado el 21 de mayo de 2.021, la accionante impugna el fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2.021.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión” (se destaca por el Despacho).

Como el fallo de tutela fue notificado el 14 de mayo de 2.021, podía ser impugnado por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir, hasta el 20 de mayo de 2.021 y como la impugnación interpuesta por la parte accionante se hizo el 21 de mayo de 2.021, se rechazará por extemporánea.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Expediente No. 11001-33-43-065-2021-00107-00
Accionante: YENI LUZ IBÁÑEZ
IMPUGNACION – RECHAZA POR EXTEMPORANEA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte accionante el 21 de mayo de 2.021 contra el fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a661d4d4363f19953247aa2e4f0f5a088d96587dae1c21993982aadd08bb03f

Documento generado en 25/05/2021 02:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110013343065202100126 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEX TRUJILLO GANOA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO
NACIONAL

ASUNTO: ADMISION DE TUTELA – SE ORDENA MEDIDA PROVISIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ALEX TRUJILLO GANOA**, en contra de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces; por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, E INTEGRIDAD FISICA**.

Respecto a la solicitud de **Medida Provisional**, el Despacho encuentra que la misma corresponde precisamente al objeto de debate en este asunto, por lo que es necesario escuchar a las entidades accionadas para tomar la determinación a que haya lugar en sentencia que decida el fondo del asunto. En tal sentido, se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en

caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

SEGUNDO: Negar solicitud de decreto de medida provisional.

TERCERO: INDICAR a la entidad señalada en el numeral primero, que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

amgd

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea91422e1d9ef35b6250392ef496b107e58a455d627d35941cd109c0b5220bc1

Documento generado en 25/05/2021 03:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>